

pasaje de ida y vuelta entre la capital del Estado Miembro y el lugar donde se celebre la reunión, o al costo efectivo del viaje realizado si el importe de este último fuese inferior; sin embargo, cuando se trate de representantes que presten sus servicios en los órganos subsidiarios a que se refiere el apartado iii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución, el pago se limitará al precio del pasaje de ida y vuelta entre la Sede de las Naciones Unidas y los lugares que aquéllos visiten en la zona respectiva, o bien, si las reuniones no se celebran en la Sede, al precio del pasaje de ida y vuelta entre el lugar de destino oficial y los lugares que aquéllos visiten en la zona respectiva, o al costo efectivo del viaje si el importe de este último fuese inferior.

3. Respecto de todas las personas a que se refiere la resolución y siempre que presten servicio a título personal, a diferencia de los que prestan servicio como representantes de Gobiernos, el pago de los gastos de viaje se limitará al costo efectivo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de residencia o el lugar de destino oficial y el lugar donde se celebre la reunión.

4. El pago de los gastos de viaje se limitará en todos los casos al precio del pasaje de primera clase por vía aérea, o su equivalente, en un medio público de transporte reconocido como tal y siguiendo una ruta directa.

5. Las Naciones Unidas no tendrán obligación de satisfacer ninguna petición de reembolso por concepto de gastos de viaje presentada después del 31 de diciembre del año siguiente al de la fecha de clausura del período de sesiones del órgano principal u órgano subsidiario a que se refiere la petición.

#### Diets

6. El pago de dietas tiene por objeto cubrir los gastos adicionales motivados por el hecho de asistir a una reunión oficial o un período de sesiones oficiales y no incluirá nada que signifique emolumento o remuneración por servicios prestados.

7. En virtud de las disposiciones de la resolución 1588 (XV) de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1960, las dietas correspondientes a los miembros de los órganos principales y auxiliares de las Naciones Unidas que tengan derecho a ellas serán las siguientes:

(En dólares de los EE.UU.)

a) Durante la concurrencia a reuniones en la Sede de la Organización, Nueva York .....	30
b) Durante la concurrencia a reuniones en Ginebra, la equivalencia en moneda local de ....	23
c) Durante la concurrencia a reuniones en otros lugares, la cuantía será determinada por el Secretario General teniendo en cuenta la posibilidad de que el gobierno huésped proporcione manutención y alojamiento pero sin exceder la equivalencia en moneda local de .....	23
d) Durante la concurrencia a reuniones en el lugar de residencia o en el lugar de destino oficial, la equivalencia en moneda local de .....	10
e) Durante los períodos de viaje a bordo de buques, trenes o aviones siguiendo una ruta directa .....	8

8. Las dietas, a base de la escala indicada, sólo se pagarán por el período en que sea necesaria la presencia de un miembro en el lugar donde se celebre la reunión, salvo en caso de un miembro que perciba la dieta de 10 dólares, que solamente podrá cobrarla en los días en que efectivamente asista a las reuniones.

9. Cuando se trate de los representantes en órganos subsidiarios a que se refiere el apartado iii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución, las dietas sólo se pagarán por el período de los trabajos que se realicen fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

10. Las dietas indicadas en el párrafo 7 *supra* estarán sujetas a cualquier modificación que la Asamblea General pudiera aprobar ulteriormente.

## 1799 (XVII). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

### La Asamblea General

#### I

#### OPERACIONES DE LA CAJA

1. *Toma nota* del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas relativo a las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en el ejercicio terminado el 30 de septiembre de 1961<sup>11</sup>;

2. *Expresa su conformidad* con las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en su décimo informe presentado a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones<sup>12</sup>;

#### II

#### ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA

*Aprueba* los textos que figuran en el anexo a la presente resolución como enmiendas a los estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que entrarán en vigor el 1° de enero de 1963;

#### III

#### AJUSTE DE LAS PENSIONES

*Recordando* el párrafo 6 de la sección III de su resolución 1561 (XV) de 18 de diciembre de 1960, en la que pidió al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que estudiara, en su período de sesiones siguiente, métodos por los cuales pudieran efectuarse futuros ajustes en las pensiones ya concedidas,

*Habiendo tomado nota* de que, después de haber considerado el asunto en su 11° período de sesiones, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas llegó a la conclusión de que:

a) La adopción de un sistema permanente de ajuste requiere un nuevo estudio detallado,

b) Hasta tanto se adopte ese sistema, es conveniente aplicar un sistema de ajuste provisional,

*Resuelve* que, como solución temporal, las pensiones y rentas vitalicias en curso de pago y las pensiones vitalicias diferidas que se hubieren concedido al 31 de diciembre de 1961, 1962 y 1963 se aumenten en 1% anual el 1° de enero de 1962, 1963 y 1964, no debiendo aplicarse este aumento a la cantidad mínima correspondiente a las prestaciones de jubilación fijada en el apartado i) del inciso b) del artículo IV, a la pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado) fijada en el inciso a) del párrafo 4 del artículo VII, ni a las cantidades mínima y máxima de la pensión de los hijos, fijadas en los párrafos 2 y 3 del artículo VIII.

1191a. sesión plenaria,  
11 de diciembre de 1962.

<sup>11</sup> *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/5208).

<sup>12</sup> *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 71 del programa, documento A/5252.

## ANEXO

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1963

ARTÍCULO II  
(Afilación)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Todo funcionario regular de cada una de las organizaciones afiliadas será afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:

"a) Si su nombramiento inicial es un nombramiento permanente o un nombramiento que, según certificación extendida por una organización afiliada, se convertirá normalmente en nombramiento permanente;

"b) Si un nombramiento inicial es por un plazo de cinco años o más;

"c) Si habiendo tenido un nombramiento inicial por menos de cinco años, recibe, posteriormente:

"i) Un nombramiento permanente o un nombramiento que según certificación extendida por una organización afiliada, se convertirá normalmente en nombramiento permanente; o

"ii) Un nombramiento en virtud del cual su período de servicios se amplíe a cinco años o más; o

"d) Si habiendo estado anteriormente afiliado a la Caja, conforme al presente artículo,

"i) Es empleado de nuevo en virtud de un nombramiento por un período de un año por lo menos, o ha cumplido un año de servicios desde la fecha de su nuevo empleo; y

"ii) Se compromete a revalidar su anterior período de afiliación conforme a lo dispuesto en el artículo XII,

a condición de que el interesado tenga menos de 60 años de edad al ingresar o reingresar en la Caja y de que su nombramiento no excluya su afiliación a ésta.

"2. A los efectos del apartado ii) del inciso c) del párrafo 1 *supra*, los distintos períodos de servicios podrán sumarse siempre que no hayan sido interrumpidos por un intervalo o intervalos que equivalgan, en total, a más de un año.

"3. A los efectos del apartado i) del inciso d) del párrafo 1 *supra*, el período completo de servicios desde la fecha en que se inició el nuevo empleo no deberá haber sido interrumpido por un intervalo o intervalos que excedan de treinta días cada uno.

"4. La afiliación terminará en el momento en que deba pagarse al afiliado o por cuenta de él una prestación prevista en los presentes estatutos.

"5. Las precedentes disposiciones se aplicarán al Secretario y a todo funcionario regular de la Corte Internacional de Justicia."

ARTÍCULO II *bis*  
(Afilados parciales)

Agréguese el nuevo artículo siguiente:

"1. Todo funcionario regular de cada una de las organizaciones afiliadas que no reúnan las condiciones previstas en el artículo II podrá ser afiliado parcial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:

"a) Si su nombramiento es por un año o más;

"b) Si habiendo sido nombrado por un plazo inferior a un año,

"i) Recibe posteriormente un nombramiento por un año o más; o

"ii) Ha cumplido un año de servicios,

siempre que tenga menos de 60 años de edad y su nombramiento no excluya su participación como afiliado parcial.

"2. A los efectos del apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 *supra*, el período completo de servicios no deberá haber

sido interrumpido por un intervalo o intervalos que excedan de treinta días cada uno.

"3. La afiliación terminará cuando el afiliado parcial quede cesante en la organización en que preste servicios o cuando, de conformidad con los presentes estatutos, deba pagarse una prestación al afiliado o por cuenta de él, o también cuando cumpla 60 años de edad.

"4. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo IX, el afiliado parcial tendrá derecho a la pensión de invalidez prevista en el artículo V, sus hijos tendrán derecho a las pensiones de los hijos previstas en el artículo VIII, y sus superstites a las prestaciones en caso de muerte previstas en los artículos VII y VII *bis*. No tendrá derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo IV ni tampoco a la liquidación por cese en el empleo prevista en el artículo X, y sus superstites no tendrán derecho a las prestaciones en caso de muerte a que se refiere el artículo VII *ter*.

"5. Cada organización afiliada pagará mensualmente a la Caja, respecto de cada afiliado parcial empleado por ella, una aportación equivalente al 4,5% de su remuneración sujeta a descuento, o el porcentaje de aportación, que no podrá exceder del 6%, que pueda fijar oportunamente el Comité Mixto de Pensiones del Personal con arreglo a las evaluaciones actuariales de la Caja.

"6. Todas las demás disposiciones de los presentes estatutos compatibles con las del presente artículo serán aplicables, *mutatis mutandis*, al afiliado parcial en la misma forma en que se aplican al afiliado ordinario."

## ARTÍCULO III

(Validación de los servicios cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Cuando un afiliado parcial o un ex afiliado parcial se convierta en afiliado ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo II, podrá optar, dentro del plazo de un año y con sujeción a los requisitos establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 *infra*, por que en su período de afiliación se incluya:

"a) El período durante el cual haya sido afiliado parcial, a condición de que dicho período no haya sido interrumpido por un intervalo o intervalos que excedan, en total, de un año;

"b) Cualquier período que con anterioridad a su ingreso en la Caja como afiliado parcial haya estado afiliado como funcionario regular de una organización afiliada y durante el cual no haya reunido los requisitos establecidos por el artículo II o II *bis* para ser considerado como afiliado ordinario o como afiliado parcial por ser su nombramiento por menos de un año o por no haber cumplido un año de servicios, a condición de que tal período de servicios no haya sido interrumpido por un intervalo o intervalos que excedan de treinta días cada uno, siempre que el intervalo entre la fecha en que haya dejado de ser afiliado parcial y aquella en que haya pasado a ser afiliado ordinario no exceda de dos años.

"2. Cuando un funcionario regular, que no haya reunido los requisitos para afiliarse a la Caja por ser su nombramiento por menos de un año o por no haber cumplido un año de servicios, obtenga un nombramiento por un año o más, o bien cumpla un año de servicios y, por tanto, reúna los requisitos establecidos por el artículo II *bis* para ser afiliado parcial, no podrá hacer incluir en su período de afiliación el tiempo de servicio durante el cual no pudo ser admitido en la Caja sino en el caso de que posteriormente se convierta en afiliado ordinario y de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

"3. Cuando un funcionario regular, que no haya reunido los requisitos para afiliarse a la Caja por ser su nombramiento por menos de un año o por no haber cumplido un año de servicios, obtenga un nombramiento que le confiera el derecho de ser afiliado, de conformidad con lo estipulado en el artículo II, podrá optar con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 *infra* y en el plazo de un año, por que el

período durante el cual no pudo ser admitido en la Caja se incluya en su período de afiliación, siempre que tal período no haya sido interrumpido por un intervalo o intervalos que excedan de treinta días cada uno.

"4. Para poder optar por cualquiera de las posibilidades indicadas en los párrafos 1, 2 y 3 *supra* el afiliado deberá abonar a la Caja la suma o sumas equivalentes a las aportaciones que debería haber pagado para el período o períodos correspondientes como afiliado, más los intereses compuestos al tipo estipulado en el artículo XXIX. La organización afiliada designada al efecto, de conformidad con los acuerdos concertados por las organizaciones afiliadas, ingresará en la Caja de Pensiones las cantidades suficientes para hacer frente a las obligaciones a que dé lugar la inclusión de tal período adicional de afiliación que no queden cubiertas por las aportaciones del afiliado.

"5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 *supra*, un afiliado podrá optar por que no se incluya en su período de afiliación el tiempo durante el cual las condiciones de su nombramiento hubiesen excluido su afiliación a la Caja.

"6. La fecha más antigua a partir de la cual puede validarse el tiempo pasado al servicio de las Naciones Unidas es el 1° de febrero de 1946."

#### ARTÍCULO IV

##### (Prestaciones de jubilación)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 por el siguiente:

"2. Salvo cuando se trate de un afiliado cuya pensión de jubilación conforme al inciso a) del párrafo 1 *supra* sea aumentada por aplicación del inciso b) del mismo párrafo, un afiliado a la Caja de Pensiones podrá optar, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, por percibir una cantidad global cuyo importe no podrá ser superior a la tercera parte del equivalente actuarial de la pensión de jubilación a que tenga derecho o a la cantidad que deba pagarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII *ter*, si ésta es mayor; en tal caso su pensión de jubilación será reducida en una proporción correspondiente a la relación existente entre dicha cantidad y el equivalente actuarial de su pensión de jubilación antes de ser reducida."

#### ARTÍCULO V

##### (Prestaciones de invalidez)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Con sujeción a las disposiciones del artículo XVI, el afiliado a la Caja de Pensiones que antes de cumplir los 60 años de edad hubiere quedado, en opinión del Comité, incapacitado para seguir prestando servicios por causa de un serio defecto físico o mental de carácter permanente o duradero, tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo IX y mientras dure su incapacidad, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente y equivalente a la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final multiplicada por el número de años que hubiere estado afiliado a la Caja, con un máximo de 30 años, pensión que no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

"a) Un tercio de la remuneración media final;

"b) La pensión a que habría tenido derecho el interesado si hubiese seguido prestando servicios en calidad de afiliado hasta llegar a los 60 años de edad y si su remuneración media final hubiese permanecido sin variación."

#### ARTÍCULO VI

##### (Principio, suspensión y cesación del derecho a las prestaciones de invalidez)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité determinará, conforme al artículo V *supra* y a los procedimientos consignados en el reglamento administrativo establecido de acuerdo con el artículo XXXVI,

cuándo un afiliado tiene derecho a una pensión de invalidez. No obstante, el afiliado no devengará pensión de invalidez mientras, en virtud de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Personal que le sean aplicables, pueda disfrutar de una licencia por enfermedad o de una licencia especial con sueldo completo o con medio sueldo.

"2. El beneficiario de una pensión de invalidez deberá, en los intervalos y en la forma que lo requiera el Comité, presentar pruebas de que subsiste su incapacidad y el Comité decidirá, habida cuenta de esas pruebas, si el interesado sigue reuniendo las condiciones requeridas para devengar la pensión.

"3. Si el beneficiario de una pensión de invalidez no presenta pruebas de que subsiste su incapacidad cuando se le exijan tales pruebas de conformidad con el presente artículo, el Comité suspenderá el pago de la pensión.

"4. Si el Comité decide que las pruebas de que subsiste la incapacidad no son concluyentes, podrá suspender el pago de la pensión hasta recibir otras pruebas.

"5. Si después del plazo que fije el Comité no se presentan pruebas satisfactorias, tal como lo requiere el párrafo 2, el Comité podrá hacer cesar el pago de la pensión.

"6. Si el Comité decide que ha cesado la situación de invalidez, hará cesar el pago de la pensión, después de dar al interesado el aviso que considere apropiado.

"7. Si el interesado deja de percibir la pensión de invalidez y no vuelve a ser empleado en una organización afiliada, tendrá derecho a una liquidación por cese en el empleo como si hubiese cesado en sus funciones acogiéndose a las disposiciones del artículo X en la fecha en que empezó a percibir la pensión de invalidez, salvo que de la suma que le correspondería como ajuste por cese en el empleo conforme al artículo X se deducirán los pagos que se le hubiesen hecho por la invalidez.

"8. El Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá reglamentar todo lo relativo a la medida y a las circunstancias en que podrá reducirse una pensión de invalidez cuando el beneficiario, aunque siga incapacitado conforme a lo dispuesto en el artículo V, tenga sin embargo un empleo remunerado."

#### ARTÍCULO VII

##### (Pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado))

Agréguese el nuevo párrafo siguiente:

"7. En caso de fallecimiento de un afiliado que deje más de una viuda, la pensión pagadera conforme al presente artículo se dividirá por igual entre las viudas."

#### ARTÍCULO VIII

##### (Pensión de los hijos)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 4 por el siguiente:

"4. Sólo tendrán derecho a la pensión de hijos los hijos que tuviere a cargo el afiliado al tiempo de adquirir derecho a una pensión de jubilación o de invalidez, o al tiempo de su fallecimiento; no obstante, si la pensión por cuenta del afiliado fuere pagadera conforme al inciso d) del párrafo 3 del artículo X, el derecho de los hijos a la pensión no se originará sino en la fecha en que el afiliado cumpla los 60 años. El Comité definirá la expresión "hijo a cargo" teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento de Personal de la organización afiliada."

#### ARTÍCULO IX

##### (Condiciones requeridas para tener derecho a prestaciones en caso de invalidez o de muerte)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Antes de admitir o de readmitir a un funcionario en la Caja con derecho a las prestaciones previstas en el artículo V, en los párrafos 1 y 6 del artículo VII y en el párrafo 1 del artículo VII *bis*, el Comité Mixto de Pensiones

del Personal exigirá al interesado que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones prescritas en el reglamento administrativo establecido en virtud de los presentes estatutos, a menos que el Comité decida aceptar las conclusiones de un reconocimiento médico a que se haya sometido anteriormente el interesado.

"2. A base de los resultados del reconocimiento médico mencionado en el párrafo 1 *supra*, el Comité decidirá si las disposiciones del artículo V, de los párrafos 1 y 6 del artículo VII y del párrafo 1 del artículo VII *bis* serán inmediatamente aplicables al afiliado, o si dichas disposiciones no le serán aplicables hasta que haya cumplido un período de afiliación de cinco años o, en el caso de un funcionario readmitido, hasta que haya cumplido un período de afiliación de cinco años a contar de la fecha de su readmisión. No obstante, ningún afiliado quedará excluido de las prestaciones previstas en el artículo V, en los párrafos 1 y 6 del artículo VII y en el párrafo 1 del artículo VII *bis* si la invalidez o el fallecimiento fueren directamente imputables a un accidente o a una alteración de la salud debida al desempeño de funciones en una región insalubre, ni se excluirá a su superáste en las disposiciones del párrafo 1 del artículo VII o del párrafo 1 del artículo VII *bis* si el afiliado ha cumplido los 60 años de edad."

#### ARTÍCULO X

##### (Liquidación en el caso de cese en el empleo)

Sustitúyanse los párrafos 3, 4 y 6, y agréguese un nuevo párrafo, en la siguiente forma:

"3. Si el período de afiliación fuera de cinco años o más, el interesado tendrá derecho a escoger, en la fecha en que cesare en el empleo, entre las siguientes liquidaciones:

"a) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XII, una pensión vitalicia, diferida hasta la edad de 60 años, igual a la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final, multiplicada por el número de años de su período de afiliación, hasta un máximo de 30 años, con las pensiones de superáste previstas en el párrafo 6 del presente artículo;

"b) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XII:

"i) Una suma en efectivo igual a las sumas mencionadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 2 *supra*; más

"ii) Una pensión vitalicia, diferida hasta la edad de 60 años, igual en valor a la diferencia entre la suma que reciba en efectivo y el equivalente actuarial, en la fecha en que cese en el empleo, de la pensión de jubilación pagadera a la edad de 60 años calculada a base de su período de afiliación y de su remuneración media final;

"iii) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados i) y ii) *supra*, cuando la cuantía de la pensión diferida pagadera de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 *supra* sea menos de 300 dólares por año, en la fecha en que cese en el empleo podrá recibir, en lugar de pensión, una suma en efectivo de igual valor actuarial;

"c) Una liquidación definitiva en efectivo, con la cual se extinguirán todos los derechos del interesado conforme a los presentes estatutos, consistente en:

"i) Una suma en efectivo igual a las sumas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo; más

"ii) Por cada año de afiliación después de los cinco primeros años, el 10% de la suma mencionada en el inciso a) del párrafo 2 *supra*, con sujeción a un máximo de la suma indicada en el inciso a) del párrafo 2;

"d) Cuando el afiliado se retire de la Caja después de haber cumplido los 55 años de edad pero antes de cumplir los 60 años, una pensión vitalicia inmediata igual en valor actuarial a la pensión de jubilación que habría percibido conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo IV de haber tenido 60 años al tiempo de cesar en sus funciones, junto con todas las prestaciones de superáste a las que, con arreglo a los artículos IV, IV *bis*, VII, VII *bis*, VII *tc.* y VIII, tiene derecho el beneficiario de una pensión de jubilación,

salvo que en este caso no se aplicarán el inciso b) del párrafo 1 ni el párrafo 4 del artículo IV.

"4. No obstante lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 *supra*, todo afiliado a la Caja en 31 de marzo de 1961 que ulteriormente tenga derecho a una liquidación definitiva en efectivo conforme al referido inciso c) del párrafo 3, tendrá derecho a recibir en lugar de la suma calculada según dicho inciso c) del párrafo 3, y si fuere mayor que ésta, lo siguiente:

"a) Si se retira el 31 de diciembre de 1966 o antes de esa fecha:

"i) El importe de la cantidad global que habría recibido de haber seguido en vigor al tiempo de cesar en su empleo los estatutos, bases actuariales y otras disposiciones vigentes el 31 de marzo de 1961, más

"ii) La suma en que sus propias aportaciones a la Caja después del 1° de abril de 1961 exceda de la suma que habría aportado con arreglo a los estatutos, bases actuariales y otras disposiciones vigentes el 31 de marzo de 1961 con los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX;

"b) Si se retira el 1° de enero de 1967 o después de esa fecha:

"i) El importe de la cantidad global que habría recibido si hubiera cesado en el empleo el 31 de diciembre de 1966, conforme al inciso anterior, más

"ii) La suma de sus propias aportaciones a la Caja desde el 1° de enero de 1967 hasta la fecha en que cese en el empleo, con los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX, suma que será aumentada en el 10% por cada año de afiliación después de los cinco primeros años, ya sean anteriores o posteriores al 1° de enero de 1967, hasta una adición máxima del 100%.

"6. Al fallecer un ex afiliado que hubiera optado por recibir una pensión vitalicia diferida conforme al inciso a) del párrafo 3 *supra*:

"a) Si dejare una viuda que hubiese sido su esposa al tiempo de cesar en el empleo, será pagadera desde la fecha de su fallecimiento una pensión de viudez, cuyo valor se calculará de la siguiente manera:

"i) Si el fallecimiento ocurriere después que el extinto hubiese comenzado a recibir la pensión vitalicia, la pensión de viudez será la mitad de dicha pensión vitalicia;

"ii) Si el fallecimiento ocurriere antes de que el extinto hubiese comenzado a recibir la pensión vitalicia, la pensión de viudez será la mitad de la pensión vitalicia que, de haber sido pagadera al ex afiliado desde la fecha de su fallecimiento, habría tenido el mismo valor actuarial que la pensión vitalicia que hubiera recibido al cumplir los 60 años;

"b) Si no dejare viuda pero sí madre o padre a cargo que, al tiempo de cesar en el empleo, hubiera sido reconocido como familiar secundario a cargo, será pagadera una pensión de familiar secundario a cargo cuyo importe se calculará conforme a lo establecido en los apartados i) o ii) del inciso a) *supra*, según fuere el caso;

"c) La pensión del superáste pagadera conforme a los dos incisos *supra* se regirá por las mismas condiciones que si la pensión fuere pagadera en virtud de los artículos VII o VII *bis*, pero en este caso no se aplicará el párrafo 4 del artículo VII;

"d) Si falleciere antes de empezar a recibir la pensión vitalicia y no dejare superáste con derecho a pensión conforme a los incisos a) o b) *supra*, se pagará a su beneficiario designado una cantidad igual a las sumas mencionadas en el párrafo 2 *supra*, correspondiente a la fecha en que hubiere cesado en el empleo. Cuando el beneficiario designado no sobreviviere al ex afiliado, o no se hubiese hecho ninguna

designación o la designación hubiese sido revocada, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del ex afiliado.

"7. Si el afiliado, en la fecha en que cese en el empleo, lo solicita expresamente, el pago de una prestación conforme al párrafo 2 *supra* o la elección de una prestación prevista en el párrafo 3 *supra* podrán diferirse por un periodo de seis meses. Si un ex afiliado falleciere antes de haber escogido una prestación conforme al párrafo 3, se considerará que ha optado por recibir una pensión diferida conforme al inciso a) del párrafo 3."

#### ARTÍCULO XII

(*Nuevo nombramiento*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Si un ex afiliado volviere a afiliarse conforme al artículo II, cesará el pago de las prestaciones que se le hubiesen concedido.

"2. El anterior periodo de afiliación de tal afiliado se revalidará siempre que éste reembolse, en las condiciones que considere aceptables el Comité Mixto de Pensiones del Personal, todas las sumas recibidas conforme al artículo X, más los intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX.

"3. Si no efectuare el reembolso de conformidad con el párrafo 2 *supra*, no se le revalidará su anterior periodo de afiliación, y

"a) La suma global que representare el equivalente actuarial de la prestación suspendida en la fecha en que se interrumpieron los pagos se acreditará en la cuenta del afiliado como aportación voluntaria conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII; y

"b) Las prestaciones totales que se hubiesen pagado o fueren pagaderas al interesado por concepto de dos o más periodos de servicios no podrán exceder de las prestaciones que habría recibido si hubiese desempeñado sus servicios en forma ininterrumpida."

#### ARTÍCULO XVIII

(*Aportaciones voluntarias de los afiliados*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Además de las aportaciones deducidas de la remuneración percibida por un afiliado, según lo dispuesto en el artículo XVI, cualquier afiliado podrá, previa aprobación del Comité Mixto de Pensiones del Personal y conforme a las condiciones que ese Comité pueda fijar, depositar en la Caja de Pensiones, mediante uno o varios aportes de capital, mediante el incremento de la tasa de su aportación o por ambos medios a la vez, una suma estimada suficiente para permitirle obtener una prestación de jubilación adicional que, junto con la pensión de jubilación normal que le corresponda recibir conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos, le asegure una pensión de jubilación total que no exceda del 60% de su remuneración media final al llegar a la edad de jubilación. Estas aportaciones percibirán intereses con arreglo a los tipos que periódicamente fije el Comité.

"2. Dichas cantidades adicionales, junto con los intereses que produzcan, se acreditarán a la cuenta individual del afiliado en la Caja de Pensiones y se destinarán a asegurarle una prestación adicional, cuyo pago se iniciará al mismo tiempo que el de cualquier prestación normal a que adquiera derecho conforme a los presentes estatutos, o bien, en caso de que falleciere antes de que se iniciare el pago de dicha prestación adicional, a asegurar una prestación al supérstite que al efecto hubiere designado el afiliado. La prestación adicional se pagará, a elección del afiliado o, a falta de ella, a elección del supérstite designado al efecto, con arreglo a una de las siguientes modalidades del equivalente actuarial:

"a) Una cantidad igual a las aportaciones adicionales pagadera en una suma global o por partes, más los intereses devengados hasta la fecha de pago;

"b) Una pensión vitalicia sin ningún pago adicional después del fallecimiento;

"c) Una pensión vitalicia reducida, sujeta a la condición de que, al fallecimiento del beneficiario, se seguirá pagando la mitad de tal pensión, con carácter vitalicio, al supérstite que aquél hubiere designado al efecto en el momento en que se iniciare el pago de la pensión vitalicia;

"d) Una pensión vitalicia reducida, con la garantía de que el total de prestaciones pagadas por cuenta de las aportaciones adicionales no será inferior a la cantidad acreditada en el momento en que se inició el pago de la pensión vitalicia;

En el caso de que el afiliado no hubiere designado al supérstite beneficiario de tal prestación adicional, o en el caso de que éste no le sobreviviera, la cantidad global a que se refiere el inciso a) *supra* se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

"3. Si después de iniciado el pago de una pensión vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo un ex afiliado volviere a afiliarse a la Caja, dejará de percibir la pensión vitalicia y la suma global que correspondiere al equivalente actuarial de la pensión vitalicia suspendida se acreditará a su cuenta individual, de conformidad con el presente artículo, no debiendo incluirse, sin embargo, en tal suma global, ninguna cantidad para el pago de una posible pensión vitalicia al supérstite designado con arreglo al inciso c) del párrafo 2 *supra*, a menos que el afiliado presente pruebas de que esa persona sigue viviendo y goza de buena salud.

"4. El afiliado que, previa autorización, hubiese optado por hacer aportaciones voluntarias de conformidad con el presente artículo, podrá dejar de hacerlas en cualquier momento, pero las sumas que hubiese aportado en ningún caso se le reembolsarán antes de que dejare de pertenecer a la Caja".

#### ARTÍCULO XXII

(*Comité Mixto de Pensiones del Personal*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal se compondrá de veintidós miembros, a saber:

"a) Seis miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, dos de los cuales serán escogidos entre los miembros elegidos por la Asamblea General, dos más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros dos entre los miembros elegidos por los afiliados; y

"b) Quince miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo a una tabla fijada por el reglamento administrativo de la Caja y que establezca la igualdad de representación de los tres grupos a que se refiere el artículo XX.

"2. El Comité Mixto podrá nombrar un comité permanente que actúe en su nombre cuando no esté reunido."

#### ARTÍCULO SUPLEMENTARIO B

(*Afiliados parciales*)

Suprimase.

#### ARTÍCULO SUPLEMENTARIO C

(*Organismo Internacional de Energía Atómica*)

El texto actual pasa a ser el artículo suplementario B.

### 1851 (XVII). Programa de conferencias

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el programa de conferencias<sup>13</sup> y las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el particular<sup>14</sup>,

1. *Decide* prorrogar por un año, o sea hasta el 31 de diciembre de 1963, la vigencia de las disposi-

<sup>13</sup> *Ibid.*, tema 65 del programa, documento A/5317.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 14.